# RESOLUCIÓNS 4141

# POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2007ER35180 del 27 de Agosto de 2007, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, comunica a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente que por auto de fecha quince de agosto de 2007, se admitió la acción popular instaurada por la señora SORAYA RIAÑO BURGOS No. 07-00405 contra CLINICAS JASBAN LTDA; para que se ordene cesar toda la contaminación visual por publicidad situada en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24, de propiedad de CLINICAS JASBAN., hasta tanto la empresa tome los correctivos necesarios tendientes a suprimir la contaminación visual y remite copia de la demanda.

Que mediante memorando 2007/E14690 del 11 de septiembre de 2007, la Directora Legal Ambiental solicita a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire se emita el pronunciamiento técnico respectivo, de conformidad con lo requerido por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA remitió el Informe Técnico No. 10942 del 10 de octubre de 2007 el cual dentro de sus insertos establece como objeto de dicho informe, establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

Bogota in indiference

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico 10942 del 10 de Octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

(...)

"1. OBJETO: Establecer y determinar la norma violada (transgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

#### 2. ANTECEDENTES

- 2.1 Tipo de anuncio. Avisos en fachada.
- 2.2 Area de los elementos: 1,13 m2
- 2.3 Texto de la publicidad: JASBAN
- 2.4 Condiciones generales: Los elementos están en la fachada del inmueble ubicado en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24.
- 2.5 Fecha de la visita. Con base en las fotografías aportadas por el accionante.
- 2.6 El accionante manifiesta: "El establecimiento de la Clínica Jasban Ltda..., ubicada en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24, tiene como acceso principal, una puerta en vidrio con logotipo graficado impreso y representado en una silla de odontología con un paciente."
- 2.7 Revisando la base de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontró que la publicidad no cuenta con registro.

#### 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

#### 3.1 Legislación

- 3.1.A Los elementos de publicidad se encuentran en los vidrios de la puerta, Artículo 8, literal c) Decreto 959 de 2000.
- 3.1.B Los elementos no cuentan con registro ante la Secretaria, infringiendo el Artículo 30 concordado con el 37; Decreto 959 de 2000.
- 3.2. Valoración del grado de afectación paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 de 2003.
- 3.2.A. La situación comporta un grado de afectación equivalente a 0.08 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.
  - 3.2.B. La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 0,85.



3.2.C. Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presenta acción popular.
- 4.3 Requerir al responsable de la publicidad que anuncia "JASBAN", para que desmonte totalmente la publicidad visual objeto de la presente acción.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



Ambiente L.S 4141

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SÉ TOMAN ÓTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en el concepto técnico 10942 del 10 de Octubre de 2007, se determinó que los elementos de Publicidad Exterior están en la fachada del inmueble ubicado en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24, instalados por CLINICAS JASBAN LTDA que corresponden a AVISOS EN FACHADA, SE ENCUENTRAN EN LOS VIDRIOS DE LA PUERTA y no cuenta con la solicitud de registro ambiental correspondiente, por lo cual teniendo en cuenta la normatividad vigente, incumple estipulaciones ambientales, como quiera que el registro ambiental se configura como un mecanismo de control y el hecho de que dentro de los documentos que reposan en la Entidad, no se encontró solicitud alguna, elevada por la mencionada empresa, para el registro de la publicidad exterior visual que nos ocupa; conculca la limitación establecida para la instalación de dicha publicidad sin el lleno de este requisito. De igual forma se inobservaron las disposiciones relacionadas con las características del lugar de ubicación, ya que existe expresa prohibición de colocación de publicidad exterior visual tipo avisos pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación; ya que la incidencia que causa este tipo de elemento, es un desorden y sobresaturación de información en el paisaje urbano, comprometiendo la apreciación del entorno y ordinariamente alterando su funcionamiento, en consecuencia ocasionando afectación visual.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y se formulará pliego de cargos por los

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia



4 1 4 1 د ال

#### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico 10942 del 10 de Octubre de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación de carácter ambiental a CLINICAS JASBAN LTDA, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 8 literal c y artículos 30 y el 37 del Decreto 959 de 2000; Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad CLINICAS JASBAN LTDA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el Decreto 959 del 01 de noviembre 2000, preceptúa en su artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

- a) Los avisos volados o salientes de la fachada;
- b) Los que sean elaborados con pintura o materiales reflectivos;
- c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;
- d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.

Que el Artículo 1 del Decreto 506 de 2003, dispone: "Definiciones. Antepecho del segundo piso. Borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos."

Que el Art. 30 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Registro, infracciones y otras disposiciones. Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) dias hábiles ariteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este escrito será público...".



Que el Art. 37 del Decreto 959 de 2000 dispone: "Licencias vigentes. Parágrafo 2º. La publicidad exterior visual que no cuente con ningún tipo de licencia a permiso deberá ser registrada dentro de un plazo no mayor a seis (6) meses a solicitud del anunciante. Las solicitudes de registro se evaluarán teniendo en cuenta lo estipulado en este Acuerdo, vencido este plazo la publicidad visual que no este registrada se le aplicará la sanción establecida en el Artículo 32 de esta disposición...".

Que el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003 preceptúa: "A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo del DAMA".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:

Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones



respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."



Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a CLINICAS JASBAN LTDA, identificada con el NIT 800090416-7, en cabeza de su representante legal, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el artículo 8 literal c, artículos 30 y el 37 del Decreto 959 de 2000; Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a CLINICAS JASBAN LTDA, identificada con el NIT 800090416-7, en cabeza de su representante legal:

CARGO PRIMERO: Haber incumplido presuntamente los requisitos técnicos para la instalación de Publicidad Exterior Visual tipo avisos en fachada ubicada en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24 de la localidad de Usaquén, violando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 8 literal c del Decreto 959 de 2000; como quiera que los elementos de publicidad se encuentran en los vidrios; de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CARGO SEGUNDO: No haber realizado el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo avisos en fachada ubicada en la Autopista Norte (Av. 13) No. 105-24 de la localidad de Usaquén, violando presuntamente con esta conducta lo establecido en el artículo 30 y 37 del Decreto 959 de 2000 y lo contemplado en el Parágrafo Primero del Art. 9 Resolución 1944 de 2003, como quiera que ésta fue instalada sin el debido registro para su colocación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.



ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad CLINICAS JASBAN LTDA,, o su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 72 B-94 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número de Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. Las presentes diligencias estarán a disposición del interesado en la oficina de notificaciones de ésta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y/CÚMPLASE,

2 1 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Revisó. Francisco Jiménez Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya CT-10942- 10/10/07- PEV